

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Toledo - Antioquia

Tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Acción de Tutela.
Providencia	Sentencia No. 004
Accionante	Conrado Antonio Restrepo Cardona
Afectado	Argemiro Alfredo Arrieta Terán
Accionada	Salud Total E.P.S.
Radicado	No. 05-819-40-89-001-2022-00019-00
Decisión	Niega Amparo Constitucional – Declara Hecho Superado Por Carencia Actual Del Objeto.

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del proceso de acción de tutela instaurado por el personero del municipio de Toledo - Antioquia, Dr. Conrado Antonio Restrepo Cardona, quien actúa como agente oficioso del señor Argemiro Alfredo Arrieta Terán en contra de Salud Total E.P.S., a través de la cual invocó la protección de sus derechos fundamentales de petición y de acceso a la salud en condiciones dignas, por supuesta vulneración.

ANTECEDENTES

En el escrito de solicitud de amparo constitucional, el agenciado manifestó que desde el año 2013 se encuentra viviendo en el municipio de Toledo - Antioquia, asimismo, que está afiliado a Salud Total E.P.S., régimen contributivo desde el 1 de septiembre de 2020, encontrándose actualmente en estado activo por emergencia.

Aunado, esgrimió que para acceder a los servicios de salud debe trasladarse hasta el municipio de Yarumal debido a que en Toledo no hay oficina de la E.P.S., como tampoco le brindan atención por falta de cobertura; de manera que, por encontrarse clasificado dentro del SISBEN en el grupo B6 en condición de pobreza moderada, debido a su precaria situación económica y falta de trabajo, no siempre cuenta con los recursos económicos para trasladarse hasta el municipio de Yarumal para poder asistir a sus citas médicas.

Asimismo, el señor Arrieta señaló que el día 06 de enero hogaño solicitó a través de petición ante su E.P.S., ser atendido en el municipio de Toledo, y, que de no ser posible su cobertura, entonces permitieran su traslado a Savia Salud E.P.S., debido a que al momento de intentar afiliarse a la misma, se le informó que su E.P.S. no permitía el traslado debido a su afiliación por emergencia.

Finalmente, indicó que una vez envió la petición su E.P.S. lo requirió para que allegara sus datos personales con el fin de realizar la portabilidad, siendo que dicha información ya reposaba en la petición enviada, por lo que, desde ese momento hasta la fecha no se ha dado respuesta que resuelva su situación.

Con base en la situación que viene de exponerse, la accionante solicita, “(...) *Por lo anteriormente expuesto, el accionante solicita al señor Juez que en los términos de ley, ordene a la entidad accionada a brindar respuesta de fondo acerca de su solicitud de tal forma que se le pueda garantizar el acceso a la salud en un sitio cercano a su residencia (...)*”.

2. La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del dieciocho (18) de febrero de 2022, a través del cual se le concedió a la entidad accionada el término de tres (3) días con el objeto de que ejercieran su derecho de defensa mediante el pronunciamiento acerca de los hechos que estructuran el amparo constitucional solicitado.

3. Dentro del término de traslado para que diera respuesta sobre la acción constitucional incoada, la entidad accionada manifestó que al revisar sus aplicativos observaron que a dicha petición ya se había dado respuesta desde el 12 de enero de 2022, sin embargo; se procedió nuevamente a su envío el día 23 de febrero al correo electrónico andre901023@hotmail.com, en la cual, se le indicó que debido a que no hay cobertura de la E.P.S. en el municipio de Toledo era viable su traslado, además señaló que una vez se realice la solicitud ante la E.P.S. a la cual desee afiliarse deberá indicar que es usuario de Salud Total E.P.S. y que el traslado se debe a la no cobertura en el municipio, por lo que su nueva E.P.S., deberá realizar una solicitud de traslado internamente a Salud Total E.P.S., con el fin de que sea aprobado.

Igualmente, señaló que Salud Total no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante, por lo que solicitó se declare la existencia de un hecho superado por carencia actual del objeto.

De esta manera, la entidad accionada solicitó de manera explícita que, “(...)1.- DENEGAR la acción de tutela por no existir vulneración de derechos fundamentales.2.- DENEGAR por carencia de objeto ante el HECHO SUPERADO el amparo al derecho de petición deprecado, a la luz de lo demostrado.3.-Se solicita allegar copia completa del fallo de tutela acompañado de la firma del Juez, utilizando cualquiera de los medios dispuestos en el artículo 11 del decreto 491 de 2020 en el marco de la emergencia sanitaria. (...)”.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico. En atención a los hechos narrados por el agenciado, le corresponde al Despacho determinar si la entidad accionada vulneró el derecho de petición del actor y por ende su derecho de acceso a la salud, sin embargo, se debe establecer si se configura el hecho superado en atención a que existe respuesta.

2. La Acción de Tutela (Art. 86 de la C. Política) es un mecanismo que permite reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferencial y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares encargados de la prestación de un servicio público, o frente a los cuales el accionante se encuentre en condiciones de subordinación o indefensión.

3. El derecho fundamental de petición. El contenido esencial de este derecho fundamental está constituido por la necesidad de garantizar a toda persona la posibilidad de presentar peticiones a las autoridades o a las organizaciones privadas y obtener pronta resolución por parte de éstas.

Como derecho fundamental, no se agota en el simple acto de recibir una respuesta. Para dar cumplimiento al mandato constitucional esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor. Como bien lo ha expresado nuestro Tribunal Constitucional: *“El derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta para el caso planteado”*¹.

Asimismo, el derecho referido exige por parte del ente o persona a quien es dirigida la petición el cumplimiento de ciertas obligaciones: en primer lugar, la respuesta debe ser adecuada a la solicitud planteada y en los términos de la misma. En segundo lugar, la respuesta debe ser eficiente para la solución de lo peticionado. En este punto se precisa que el funcionario no sólo debe responder, sino que también debe esclarecer, dentro del alcance de sus medios, el sendero jurídico necesario para lograr la solución del problema. Y, en tercer lugar, la comunicación debe ser oportuna.

La Corte Constitucional en sentencia T-558 de 2012 señaló lo siguiente: *“...el derecho de petición no sólo implica la posibilidad de presentar solicitudes a las autoridades estatales o a entes particulares, cuando la ley lo permita, sino, de igual manera, que se dé una oportuna respuesta con sujeción a los requerimientos establecidos en la ley para dicha petición. Es decir, independientemente de que lo resuelto por la entidad sea adverso o no a los intereses del peticionario, la resolución del asunto debe contar con un estudio minucioso de lo pretendido, argumentos claros, que sea coherente, dé solución a lo que se plantea de manera precisa, suficiente, efectiva y sin evasivas de ninguna clase”*.

(...)

“...una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta. Bajo ese entendido, para que la respuesta a la petición se encuentre ajustada a la ley y a lo que la jurisprudencia constitucional ha manifestado al

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-220 de 1994. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

respecto, la misma, además de ser oportuna y de fondo como ya se mencionó, debe ser comunicada al peticionario.

(...)

En ese sentido, la respuesta que se le otorgue a las solicitudes realizadas en virtud de los anotados derechos, debe ir acorde con los principios antes mencionados. Así las cosas, bajo ese punto de vista no es de recibo exigir a la persona trámites innecesarios o engorrosos, que imponen una carga desproporcionada que no tiene porqué soportar y que se pueden convertir en un obstáculo para la materialización de sus derechos, más aún, cuando la entidad está en la capacidad de evitar tales inconvenientes, para que el peticionario pueda satisfacer de manera idónea sus pretensiones y no verse afectado en sus derechos”.

Por último, debe precisarse, sin embargo, que el derecho de petición **no impone a las autoridades una obligación de resolver positiva o negativamente las inquietudes del solicitante**, ya que el contenido del pronunciamiento de la administración se sujetará a cada caso en particular. Sin embargo, lo que, si determina la eficacia de este derecho y le da su razón de ser, es la posibilidad que tiene cualquier persona de obtener una respuesta real y concreta a la inquietud presentada. Por consiguiente, la respuesta que la Administración otorgue deberá ser de “fondo, clara precisa” y oportuna, haciendo que dicha contestación se convierta en un elemento esencial del derecho de petición, sin el cual este derecho no se realiza.

4. Concepto de hecho superado y el fenómeno de la carencia actual de objeto.

La Corte Constitucional, se ha pronunciado respecto de lo que se debe entender por hecho superado, de esta manera estimó lo siguiente en sentencia de tutela 237 de 2016:

“La naturaleza de la acción de tutela es garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales, por lo que, cuando cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, esta Corporación ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial. Ello, por cuanto, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

En este escenario, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, de suerte que la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela². “

En la misma línea expuso³:

“Bajo ese entendido, la jurisprudencia de esta Corporación ha considerado que la carencia actual de objeto puede configurarse en los siguientes eventos:

(i) Por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible

² Sentencias T-147 de 2010, M.P. Nilson Pinilla Pinilla y T-358 de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

³ Sentencia T-096 de 2006

*hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental*⁴.

(ii) *Por hecho superado cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo*⁵, es decir, *aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna*⁶.

*En este último evento, es necesario demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo la pretensión de la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado*⁷.

Así las cosas, cuando se presente alguna de las dos circunstancias señaladas, el juez de tutela puede declarar, en la parte resolutive de la sentencia, la carencia actual de objeto y a prescindir de cualquier orden, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

Lo anterior comporta necesariamente la terminación del procedimiento, pues carece de sentido continuar un trámite para expedir o confirmar una orden cuyo contenido ya se cumplió.

5. El derecho a la “libre escogencia” de Entidades Promotoras de Salud (EPS).

Reiteración de jurisprudencia. Dentro de los principios rectores que orientan el SGSSS, cabe destacar el que el legislador llamó de “libre escogencia”, consagrado en el numeral 4° del artículo 153 de la Ley 100 de 1993: *“Libre escogencia. El Sistema General de Seguridad Social en Salud permitirá la participación de diferentes entidades que ofrezcan la administración y la prestación de los servicios de salud, bajo las regulaciones y vigilancia del Estado y asegurará a los usuarios libertad en la escogencia entre las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, cuando ello sea posible según las condiciones de oferta de servicios”.*

De igual forma, en los artículos 156 y 159 de la Ley 100 de 1993, se indica que el citado principio es una de las características básicas del SGSSS que permite a los afiliados la elección libre de Entidad Promotora de Salud y una garantía que tienen los afiliados con relación a la debida organización y prestación del servicio público de salud. Así entonces, el principio de “libre escogencia”, además de ser una de las reglas del servicio público de salud, rector del SGSSS, es una característica y garantía de los afiliados.

Así, el artículo 14 del Decreto 1485 de 1994^[10] consagra en el numeral 4°, que el derecho a la libre escogencia es la “facultad que tiene un afiliado de escoger entre las diferentes Entidades Promotoras de Salud, aquella que administrará la prestación de sus servicios de salud derivados del Plan Obligatorio”.

⁴ Sentencia T-083 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

⁵ Sentencia T-308 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil

⁶ Sentencia T-200 de 2013, M.P. Alexei Julio Estrada.

⁷ Ibídem.

En este mismo sentido, el artículo 45 del Decreto 806 de 1998 señala que: *“la afiliación a una cualquiera de las entidades promotoras de salud, EPS, en los regímenes contributivo y subsidiado, es libre y voluntaria por parte del afiliado. Por consiguiente, el cambio de EPS no sólo se autoriza sino que se garantiza legalmente.*

Caso Concreto

En el asunto específico se aprecia que el señor **Argemiro Arrieta Terán**, señaló como hecho vulnerador del derecho fundamental de petición, la ausencia de una respuesta a la solicitud elevada el día 06 de enero hogaño, además de considerar que la no respuesta atañe consigo la vulneración del derecho de acceso a la salud por cuanto, manifestó que su E.P.S. no tiene cobertura en el Municipio de Toledo – Antioquia, razón por la que se debe trasladar constantemente al Municipio de Yarumal para ser atendido en sus diferentes citas médicas, generándose una limitante de acceso, por cuanto, marcó no cuenta con los recursos económicos que permitan su traslado hasta el mencionado municipio.

De otro lado, la entidad accionada dentro del término de traslado señaló haber dado respuesta a una anterior petición el día 12 de enero de 2022, sin embargo; procedió nuevamente a su envío el día 23 de febrero al correo electrónico andre901023@hotmail.com, en la cual, se informó al actor que debido a que no hay cobertura de Salud Total E.P.S. en el municipio de Toledo, su traslado es viable, por lo que indicó que la E.P.S. que fuera de su elección debía iniciar un trámite de solicitud interna con el fin de que fuera aprobado su traslado.

Entretanto, dentro del expediente se avizora que dicha respuesta, fue enviada a la dirección electrónica andre901023@hotmail.com, por lo que, una vez se tuvo conocimiento de ello, el día 25 de febrero se procedió a establecer comunicación con el agenciado al abonado 3226980330, quien nos manifestó desconocer la dirección electrónica anotada indicando que aún no había recibido respuesta a su petición por parte de la entidad accionada, es así que, en los términos del principio de celeridad procesal y por considerarse que la respuesta resuelve de fondo lo solicitado por el actor, este Juzgado procedió el día 28 de febrero a redireccionar la respuesta allegada por Salud Total E.P.S al correo electrónico de la Personería del Municipio de Toledo, personeria@toledo-antioquia.gov.co, con el fin de que se enterara al agenciado de la respuesta a lo solicitado, y, así evitar dilaciones dentro del presente trámite, puesto que, lo que finalmente se busca es hacer cesar la vulneración de la no respuesta a la petición del accionante, lo que significa sin duda que lo pretendido frente a la solicitud impetrada por esta, ya se cumplió, por cuanto le fue suministrada la información requerida; luego, no hay duda que lo pretendido en la petición que dio lugar a esta acción constitucional ya fue resuelta.

Finalmente, válido es concluir, que la situación de orden fáctico sobre la cual, se fundamentó la presente acción, no resulta procedente en razón a que, no se evidencia en la luz del marco constitucional una vulneración al derecho de acceso a la salud por parte de Salud Total E.P.S., debido a que, como se le comunicó al actor la elección de su E.P.S. es de libre escogencia y deberá iniciar el trámite ante la

E.P.S. que desee afiliarse en aras de que ésta realice una solicitud interna donde se deje de presente que el traslado se debe a la no cobertura de Salud Total E.P.S. en el municipio de Toledo.

Así las cosas, se declarará la existencia de un hecho superado frente a lo pretendido por el actor.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, El **Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional,

PRIMERO: DENEGAR el amparo solicitado en la acción de tutela presentada por el Dr. **Conrado Antonio Restrepo Cardona**, Personero del Municipio de Toledo, Antioquia, quien actúa como agente oficioso del señor **Argemiro Alfredo Arrieta Terán** en contra de **Salud Total E.P.S.**, por haberse superado el hecho que la originó.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede el recurso de **Impugnación** que deberá presentarse dentro de los tres días siguientes a su notificación. De lo contrario la actuación será remitida a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Notifíquese a las partes por la secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIANO JOSÉ GUERRA DÍAZ.
J U E Z.

Firmado Por:

Mariano Jose Guerra Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Toledo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe7a08bce54dd798f5a2e8e979882da96f67a5990b30feb5d2bb2a733999294a

Documento generado en 03/03/2022 11:12:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>